

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Milagros Rodríguez.

Abogado: Lic. Natanael Méndez Matos.

Recurridos: Estado Dominicano y compartes.

Abogados: Dres. Francisco Domínguez Brito, Geden Platón Bautista Liriano, César Bienvenido Ramírez, Pascual García Soler, Ramón Mejía, Manuel de Jesús Céspedes Genao, Samuel Ramia Sánchez, Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.  
Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Milagros Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0016958-1, domiciliada y residente en la Romana; Euclides Contreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0078124-5; Félix Benjamín Lima, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0078262-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; Eddy Antonio Piliér, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0048467-5, domiciliado y residente en la Romana; Marino Santa Villar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0805108-2, domiciliado y residente en la Romana; Miguelina Margarita Suero Martínez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0075818-5, domiciliada y residente en la Romana; Próspero Borrero Araujo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 026-0020699-5, domiciliado y residente en la Romana; Josefina Vázquez Quijano, norteamericana, mayor de edad, Pasaporte n.º. Z6279355, domiciliada y residente en el Residencial Pedro Livio Cedeo, edificio n.º. 11, Apto. n.º. 301, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; José Luis Guzmán Vázquez, norteamericano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-1209849-6, domiciliado y residente en el Residencial Pedro Livio Cedeo, edificio n.º. 11, Apto. n.º. 301, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jocelyn Guzmán Vázquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-1196057-1, domiciliada y residente en el Residencial Pedro Livio Cedeo, Edificio n.º. 11, Apto. n.º. 301, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jorge Coste Cuello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 1-9325, serie 48, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; todos con domicilio ad-hoc en el estudio profesional

de su abogado en la calle Roberto Pastoriza n.º 3, edificio Roberto Pastoriza, Suite n.º 303, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, abogado de los recurrentes, los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Félix Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramn Mejía, en representación del Procurador General de la República, y al Dr. Geden Platón Bautista Liriano, conjuntamente con los Licdos. Alfonsina Pérez, Manuel Cárceles Genao, Blas Minaya, César Bienvenido Agramonte, Samuel Ramia y Laura Acosta Lora, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral n.º 001-0166402-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Geden Platón Bautista Liriano, César Bienvenido Ramírez, Pascual García Soler, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cárceles Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo;

Vista la resolución n.º 1032-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2018, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos, Sociedad Fiduciaria Reservas, S. A., y la Consultoría Jurídica de la Presidencia;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “:Único Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de julio de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuca, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blass Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley n.º 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela n.º 215-A, del Distrito Catastral n.º 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia n.º 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela n.º 215-A del Distrito Catastral n.º 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibusiness Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Rev y Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vicio difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto n.º 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus abogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibusiness Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto n.º 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jess Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibusiness, SRL., Carlos Jerez en representación de Fernando Alvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbán; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jess Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela n.º 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía

del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela número 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela número 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas número 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela número 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas número 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela número 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela número 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas números 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas números 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Rodríguez, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faa, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montiel, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Bujé, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jess Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, Marisa Miguelina Camacho, Nia Marisa Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepón, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelyn Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jess Fantasma y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela número 215-A del Distrito Catastral número 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirentes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado número 28 que ampara la Parcela número 215-A, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bid, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligi Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbana Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savin, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicenta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De Len, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlén Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa

Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaa Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Marisa Concepción B., Fausto R. Fernández, Marisa Yoselín Adames, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De Len, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, Marisa Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilaria Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosís, Alexys A. Inoa, Tusón Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, Marisa Francisca Savín, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria Marisa Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, Marisa Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Nez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi Marisa Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbise, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis Garcés, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garrés, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, Marisa Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Nez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, Marisa Yoselín Adames, Saulo Nin, Marisa Francisca Savion, Yudelís Savín, Marisa Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Félix, Alfredo Félix, Neftalí A. Félix, Sixto M. Fernández, Cristina R. Félix, Carlos Félix, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oriana E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marián Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Nez Calderín, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordón Encamacín, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Nez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporación, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcao B., Ramón Frías Santana, Ersulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durón, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Félix, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, Marisa M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Urea, Marisa Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Félix, Santiago Carrasco Félix, Plinio Matos Pérez, Leonardo

De la Rosa Severino, Tefilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcao B., José Valerio Monestina Garcés, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz Garcés, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bid, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz Garcés, José Alberto Ramírez Guzmán, Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pillier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás

Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramn Emilio Revϑ, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jess Rafael Sosa Rodrϑguez, Germϑn Pichardo, Vϑctor Mateo, Vϑctor Martϑnez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Mϑxima Ramϑrez, Anϑbal Rodrϑguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dϑmaso Montϑs Sosa, José Montero, Ramn Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramn Emilio Rodrϑguez Revϑ, Hiplito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martϑnez, José Camilo Peralta Encarnacin y Margarita Paredes Garcϑa, Vϑctor Mateo, Vϑctor Martϑnez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Mϑxima Ramϑrez, Anϑbal Rodrϑguez, Clemente Rivas Tavϑrez, Josefina Puello, Damando Montϑs Sosa, José Montero, Ramn Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramn Emilio Rodrϑguez, Hiplito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martϑnez, Jess Camilo Peralta Encarnacin y Margarita Paredes Garcϑa, José Antonio Castellanos Hernϑndez, Tomϑs V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernϑndez, Hiplito Nez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martϑn, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montao Cϑceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo Lpez, Reynaldo Rodrϑguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernϑndez Concesa, Altagracia Rodrϑguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodrϑguez, Marϑa Antonia Pozo, Miguel ϑngel Alberto Peralta, Robert Bretn, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmϑn Bencosme, Luis H. Gonzϑlez, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramn Rodrϑguez, Nilsio Rodrϑguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomϑs Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hiplito Pérez Rodrϑguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jess Rafael Pérez Rodrϑguez, Ana Alt. Pérez, Francisca Marϑa Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Pieiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vϑsquez, Hiplito Andrés Sϑnchez, Héctor Gmez, William Galvϑn, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodrϑguez, Héctor Gmez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaϑno, Niulfas B. Pérez, Marϑa Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo Gonzϑlez Matos, Carlos Luis Gulln Pérez, Damaris A. Gulln, Violeta Beltré Matos, Josely Benϑtez, Nelia Pérez, Marϑa Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Savin, Pedro Wilson Gulln, Luis R. Garcϑa, Vicanta Suϑrez, Yaquelina Suϑrez, Urbanϑa Mesa Montero, Ramn Marϑa, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Juliϑn Samboy, Lucϑa Ducasse, ϑngel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, Marϑa Margarita Méndez, Cϑndida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré Gonzϑlez, Yohanna Isabel Pea Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Bϑlez Acosta, Altagracia Garcϑa Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel ϑlvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Dϑsaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José Garcϑa Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Peplveda, Vϑctor Paulino Rodrϑguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejϑa, Pablo Gonzϑlez Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Pea Urea, Flavia Velϑzquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo Gonzϑlez Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, Marϑa Payan Mendoza, Melenciano Ramϑrez Acosta, Pura Ramϑrez Puello, Vϑctor Reyes Caraballo, Yolanda Pea Caraballo, Celestino Lara Coronado, Marϑa Payan Mendoza, Rafael Domϑnguez Matos, Pura Ramϑrez Puello, Vϑctor Reyes Caraballo, Carmela Fabiϑn Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frϑgas Mercado, Ermeregildo Bison Dipré, Claudio Almϑnzar Del Rosario, César Cordero Briseo, Yolanda Pea Cavallo, Celestino Bara Coronado, José ϑlvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo Garcϑa Cordero, Rafael Gmez del Villar, Pedro Urea de Jess, Roberto Nez Caldern, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simen Castillo Nez, Eleodoro Pérez Muoz, Vϑctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramϑrez Acosta, Simen Castillo Nez, Adolfo Garcϑa Cordero, Pedro Urea De Jess, Juliϑn R. Sϑnchez Mejϑa, César Rodrϑguez Pimentel, Jess A. Rivera Pujols, Napolen Luciano Vϑsquez, Alejandro Lpez Hernϑndez, Andrés Matos Aquino, Andrés Martϑnez Durϑn, Jorge Maceo Correa,

Gregorio Lluberres Maceo, Arístides Gmez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnacin, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcao B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravalló, Ramón Carvajal, Terro Pal Polanco M., Lenidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Félix, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Nez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaa, Gilberto R. Nez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Nez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbó, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Viquez, Domingo Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Coln, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruiz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Viquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grulln, Bernabela Viquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grulln Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, María Bel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomn, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriacó Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruiz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grulln, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jess Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramón del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, María Anela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesa, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcáades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Félix Ana Isabel Salomn, Ana Encarnacin, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constanacia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Bález, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael

Lpez Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Viquez, Luis M. Ney Saldaa, Luis M. Ney Saldaa, Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Viquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos Lpez, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De Len Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napolen Luciano Viquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De Len Almonte, Jess E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Nez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro Lpez Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martínez Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanza Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jess Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcao B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Viquez, Santiago De la Cruz, Enrique Viquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Viquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jess Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamírez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Nez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Félix Urbéz, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Nez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bid, César Augusto Sosa De la Rosa, Martínez Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Bujes Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gmez Del Villar, Emergildo Bison Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseo, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaino, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, as y como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, as y como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; nm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de



Bienvenido De la Cruz Reyes; nm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael Garc sa Reyes; nm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; nm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; nm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Juli n Matos C spedes; nm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de Jos  Antonio Castillo Hern ndez; nm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; nm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ram n Fr s Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Vctor Antonio P rez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito S nchez; nm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hiplito Andr s S nchez; nm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de Jos  Alejandro Holgu n; nm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodr guez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: nm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jos  Antonio Calcao B; nm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Vctor Ortiz; nm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jos  Enrique Gil De La Cruz; nm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; nm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; nm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; nm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; nm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jos  De los Santos Lpez; nm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista C spedes; nm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; nm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de Jos  Fern ndez; nm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; nm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berig ete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: nm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista C spedes, Jos  De Los Santos Lpez y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Alvarez Mart nez; nm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corpor n. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcib ades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Angela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Jos  Reyes F liz; nm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de C sar Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime P rez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bid; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ram n Fabi n Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: nm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodr guez, nm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: nm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Mart n Dom nguez, Miosotis Garc sa, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: nm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Mart n Dom nguez, Miosotis Garc sa, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hern ndez. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: nm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fern ndezn S. A.; nm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fern ndez, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: nm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fern ndez y Jos  Moreta; nm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de Jos  Luis Guzm n Bencosme; nm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de Jos  Luis Bencosme Guzm n; nm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fern ndez y Rub n Bretn; nm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; nm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; nm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, Jfavor de Miguel Nelson Fern ndez; nm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio F liz P rez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: nm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ram n Gonz lez Santiago, as   como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **D cimo Primero:**

Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título n.º. 1644, Parcela n.º. 215-A-39, del D. C. n.º. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bid, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título n.º. 1634, Parcela n.º. 215-A-48 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1655, Parcela n.º. 215-A-50 del D. C. n.º. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Nez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jess Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título n.º. 1642, Parcela n.º. 215-A-37 del D. C. n.º. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporación, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1642, Parcela n.º. 215-A-37 del D.C. n.º. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporación, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-51 del D. C. n.º. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Piediet y Martínez Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-51 del D. C. n.º. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Piediet y Martínez Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1714, Parcela n.º. 215-A-68-A del D. C. n.º. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º. 1695, Parcela n.º. 215-A-50-A del D.C. n.º. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A del D. C. n.º. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1633, Parcela n.º. 215-A-47- del D. C. n.º. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título n.º. 1559, Parcela n.º. 215-A-15 del D. C. n.º. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título n.º. 1606, Parcela n.º. 215-A-29 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1621, Parcela n.º. 215-A-29 del D. C. n.º. 03, a nombre de Tefilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título n.º. 1715, Parcela n.º. 215-A-43 del D. C. n.º. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º. 1625, Parcela n.º. 215-A-22 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela n.º. 215-A-22 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-22 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1627, Parcela n.º. 215-A-24 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-24 del D.C. n.º. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1603, Parcela n.º. 215-A-26 del D. C. n.º. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1611, Parcela n.º. 215-A-26 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1619, Parcela n.º. 215-A-26 del D. C. n.º. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título n.º. 1604, Parcela n.º. 215-A-27 del D. C. n.º. 03, a nombre de José

Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A-27 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A-27 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1605, Parcela n.º. 215-A-28 del D. C. n.º. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1620, Parcela n.º. 215-A-28 del D. C., n.º. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título n.º. 1698, Parcela n.º. 215-A-42 del D. C. n.º. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilié y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título n.º. 1641, Parcela n.º. 215-A-36 del D. C. n.º. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1641, Parcela n.º. 215-A-36 del D. C. n.º. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1662, Parcela n.º. 215-A-36 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Alberto De Jess Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título n.º. 1664, Parcela n.º. 215-A-49 del D. C. n.º. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Pea Sosa, Ana Alt. Pérez, Jess Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Nez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jess Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela n.º. 215-A-30 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1602, Parcela n.º. 215-A-30 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1615, Parcela n.º. 215-A-30 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela n.º. 215-A-53 del D. C. n.º. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título n.º. 1643, Parcela n.º. 215-A-38 del D. C. n.º. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angélica Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título n.º. 1668, Parcela n.º. 215-A-52 del D. C. n.º. 03, a nombre de Saturnino Montao Cárceles, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsie Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela n.º. 215-A-69 del D.C. n.º. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título n.º. 1576, Parcela n.º. 215-A-16 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Maero, una porción de terrenos en esta parcela. Fernando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título n.º. 1735, Parcela n.º. 215-A-44 del D. C. n.º. 03, a nombre de Martínez Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título n.º. 1705, Parcela n.º. 215-A-70 del D.C. n.º. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título n.º. 1571, Parcela n.º. 215-A-10 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A-17 del D. C. n.º. 03, a nombre de José Antonio Calcao B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título n.º. 16-17, Parcela n.º. 215-A-17 del D. C. n.º. 03, a nombre de Tefilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela n.º. 215-A-31 del D. C. n.º. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título n.º. 1546, Parcela n.º. 215-A-2 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título n.º. 1567, Parcela n.º. 215-A-6 del D. C. n.º. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título n.º. 1545, Parcela n.º. 215-A-1 del D. C. n.º. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela n.º. 215-A-21 del D. C. n.º. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título n.º. 1626, Parcela n.º. 215-A-23 del D.C. n.º. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha

2 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-23 del D. C. n.º. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-23 del D. C. n.º. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-17 del D.C. n.º. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-18 del D. C. n.º. 03 nombre de Vϋctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela No.215-A-18 del, D.C. n.º. 03, a nombre de Vϋctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1712, Parcela n.º. 215-A-47 del D. C. n.º. 03, a nombre de Ramn Emilio Revϋ, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1728-bis, Parcela n.º. 215-A-48 del D. C. n.º. 03, a nombre de Ramn Emilio Revϋ, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1695-bis, Parcela n.º. 215-A-65 del D.C. n.º. 03, a nombre de C sar Augusto Matos Gesnϋ, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Tϋtulo n.º. 1700, Parcela n.º. 215-A-65 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Luis Guzm n Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Tϋtulo n.º. 1700, Parcela n.º. 215-A-65 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Luis Guzm n Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Tϋtulo n.º. 1700, Parcela n.º. 215-A-65 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Luis Guzm n Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Tϋtulo n.º. 1624, Parcela n.º. 215-A-21 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Fern ndez, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1744, Parcela n.º. 215-A-18 del D. C. n.º. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Tϋtulo n.º. 1622, Parcela n.º. 215-A-18 del D. C. n.º. 03, a nombre de Santiago Carrasco F liz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1640, Parcela n.º. 215-A-31 del D. C. n.º. 03, a nombre de Evangelista C spedes, Jos  De los Santos Lpez y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1566, Parcela n.º. 215-A-5 del D. C. n.º. 03, a nombre de Manuel M ndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1628, Parcela n.º. 215-A-15 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Cipri n de San Mart n Ortiz Garc a, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1575, Parcela n.º. 215-A-15 del D.C. n.º. 03, a nombr  de Jos  Valerio Monestina Garc a, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-2 del D.C. n.º. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Tϋtulo n.º. 1570, Parcela n.º. 215-A-9 del D.C. n.º. 03, a nombre de Jos  Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-18 del D.C. n.º. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-19 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-19 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1689, Parcela n.º. 215-A-19 del D. C. n.º. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodr guez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Tϋtulo n.º. 1572, Parcela n.º. 215-A-12 del D.C. n.º. 03, a nombre de Jos  Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1561, Parcela n.º. 215-A-11 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-20 del D. C. n.º. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1623, Parcela n.º. 215-A-20 del D.C. n.º. 03, a nombre de Reynaldo Rodr guez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del ao 1997, el seor Reynaldo Rodr guez vende a la seora Rosa Amelia Frankenberg una porcin de dicha parcela; adem s hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el seor Reynaldo Rodriguez vende al seor Samuel Reyes Acosta una porcin de dicha parcela Certificado de Tϋtulo n.º. 1618, Parcela n.º. 215-A-25 del D. C. n.º. 03, a nombre de Jos  Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-25 del D.C. n.º. 03, a nombre de Evangelista C spedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Tϋtulo n.º. 1700, Parcela n.º. 215-A-54 del D. C. n.º. 03, a nombre de Maximiliano Fern ndez y Jos  Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Tϋtulo, Parcela n.º. 215-A-1 del D.C. n.º. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Tϋtulos (sin nmero) emitidos en fecha 4 de febrero del ao 1997, que amparan las Parcelas n.ºs. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Tϋtulos (sin nmeros) emitidos en fecha 5 de febrero del ao 1997, que amparan las Parcelas n.ºs. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral

nm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, as como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y as como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela nm. 215-A del Distrito Catastral nm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título nm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristbal, el día 22 de marzo del ao 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jess Caceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela nm. 215-A del Distrito Catastral nm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título nm. 28 que ampara la Parcela nm. 215-A del D. C. nm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jess Caceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título nm. 28 que ampara la Parcela nm. 215-A del Distrito Catastral nm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificacin de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecucin, as como la publicacin de la misma, de conformidad con la ley”; **b)** que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelacin interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Rev y Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., as como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representacin de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por s y en representacin de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D’ Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enérida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez,*

Jocelyn Guzmán Velásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Peralta Svalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Félix, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbán, Elsa Turbay Matos Danne, Berenice Terrero Ruiz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Félix de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruiz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasia, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominic Internacional, S. A., Carlos Lucas Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesner, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez, Jocelyn Guzmán Velásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez, Jocelyn Guzmán Velásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Bujé, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Félix, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepi, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilié, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Félix Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Velásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cehones aplicables a la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente los indicados recursos, as como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia; **Cuarto:** Revoca la sentencia n.ºm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto as atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de

los oficios n.ºs. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela n.ºm. 215-A, del Distrito Catastral n.ºm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; n.ºm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; n.ºm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; n.ºm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; n.ºm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; n.ºm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; n.ºm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; n.ºm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; n.ºm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; n.ºm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; n.ºm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; n.ºm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; n.ºm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; n.ºm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; n.ºm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., n.ºm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; n.ºm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; n.ºm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; n.ºm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; n.ºm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; n.ºm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; n.ºm. 215-A-24, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; n.ºm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; n.ºm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; n.ºm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Hernández; n.ºm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; n.ºm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; n.ºm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporal, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Angela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Félix; n.ºm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; n.ºm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Ersulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A.; n.ºm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Hernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: n.ºm. 215-A-54, la cantidad de

291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; n.ºm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; n.ºm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; n.ºm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; n.ºm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; n.ºm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; n.ºm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; n.ºm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: n.ºm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, asimismo como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. **Sexto:** Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Félix Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montalés, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Félix, Yesenia Félix Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Revés, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaury Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Velásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Velásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesné, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Bujé, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepón, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Píler, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Píler, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elén Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. **Séptimo:** Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela n.ºm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; **Octavo:** Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Compensa, pura y simplemente, las



costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General n.ºm. VIII de nuestra normativa; esto as por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales. **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela n.ºm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, as como al Registro de Títulos de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al Debido Proceso de Ley; 1.1.1 Violación al Principio de Inmutabilidad de la instancia introductiva contenida en el Oficio del ao 1997 incoada por el Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe. Falta de vinculación entre el objeto y la causa consagrado en los artículos 208 de la Ley n.ºm. 1542 del ao 1947, que reza de la siguiente manera: “Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, as como cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos. 1.1.2. Desnaturalización de los hechos de la causa. 1.1.3. Falta de vinculación entre el objeto y la causa; 1.1.4 Falta de objeto de la instancia introductiva; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falsa aplicación de las leyes: 2.1.1. Falsa aplicación de la Ley n.ºm. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales publicada en la G.O. n.ºm. 6854, del 8 de noviembre de 1948; 2.1.2. Falsa aplicación del Reglamento 6105 del 9 de noviembre de 1949, con diversas modificaciones y adiciones por los Decretos 9744 del 27 de febrero 1954; Decreto 23 del 8 de julio de 1954; Decreto 8128 del 15 de mayo de 1962; y Decreto 187 del 22 de septiembre de 1970; 2.1.3 Contradicción de motivos en la aplicación del artículo 1 de la Ley Agraria n.ºm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre los artículos 40 y 44 de la Ley n.ºm. 55-97 que modifica sustancialmente la Ley n.ºm. 5879 de la Reforma Agraria; 3.1.1 Falta de Estatuir sobre el medio de inadmisión planteado respecto a la Demanda en Nulidad de los Certificados de Títulos en violación al artículo 40 de la Ley n.ºm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n.ºm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe demandar la nulidad en perjuicio de los Certificados de Títulos de los Asentamiento Agrarios y Ordena el Pago indemnizatorio a favor de los asentados en los planes de la Reforma Agraria; 3.1.2 Violación al artículo 44 de la Ley n.ºm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n.ºm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el parcelero ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de indemnizar con el pago correspondiente al parcelero; 3.1.3. Falta de Estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los artículos 189, literal d; 266 de la Ley n.ºm. 1542; y los artículos 138 y 189 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal y violación del Derecho de Defensa de los Ex Directores del Instituto Agrario Dominicano (IAD), violación al sagrado Derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los Directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda, al Principio de Seguridad Jurídica que ampara en el Certificado de Título de Propiedad Registrado en el Sistema Torrens y en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria n.ºm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.2. Falsa interpretación de la Ley Agraria n.ºm. 17 de fecha 21 de setiembre de 1965 que modifica el artículo 3 de la Ley n.ºm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Directorio

con Autonomía Legal para disponer de los Asentamientos Agrarios sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus Bienes por la Vía Directa sin Poder de Representación; 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con Autonomía Propia para disponer de sus Bienes sin la Autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.5. Falsa interpretación del artículo 8; literales a, c, d, e, f, g y h de la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Fondo de la Reforma Agraria con Autonomía Presupuestaria; 4.1.6. Falsa interpretación de los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria que crea los Parcelamientos en Unidades Familiares sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.7. Falsa interpretación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria que tiene Autonomía Jurídica para la Distribución de Parcelas y Selección de Candidatos sin el Poder de Representación del Presidente de la República Dominicana; 4.1.8. Falsa interpretación del artículo 40 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n.º. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohíbe Demandar la Nulidad en Perjuicio de los Certificados Títulos de los Asentamientos Agrarios y Ordena el Pago Indemnizatorio a favor de los asentados en los planes de la Reforma Agraria; 4.1.9. Violación al Debido Proceso de Ley establecido en el artículo 44 de la Ley n.º. 5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley n.º. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de Indemnizar con el pago correspondiente al Parcelero; 4.1.10 Origen Histórico de la Legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.11. Fallo Extra Petita y Ultra Petita contenido en los considerandos de la sentencia contra los Actos Administrativos del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD); 4.1.12. Violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras n.º. 1542 del 1947; 4.1.13. Violación a la Ley Agraria n.º. 132 de fecha 20 del mes de abril del año 1967, que modifica el artículo 189, literal d de la Ley de Registro de Tierras n.º. 1542 del 1947; 4.1.14. Violación al artículo 266 de la Ley de Registro de Tierras n.º. 1542 del año 1947; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley n.º. 1542 de 1947: a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de Convalidación con Fuerza Ejecutoria del Certificado de Título; El Principio de Publicidad; 4.1.16. Violación al Principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al Principio *Tempus Regit Actum*: El Tiempo Rige la Legalidad del Acto Jurídico; 4.1.18. Violación al Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley n.º. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público aplicable al caso de la Demanda en Nulidad de los Actos Administrativos del Instituto Agrario Dominicano (IAD). II.- Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley n.º. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público; 4.1.19. Violación al Principio de Competencia Atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley n.º. 197 de fecha 20 de octubre de 1967 para realizar Asentamientos Agrarios en las Antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado Dominicano al IAD; 4.1.20. Violación del Decreto n.º. 749-04 que levanta la Afectación de las áreas comprendidas en el Parque Nacional Jaragua liberando a Bahía de las Águilas para el Desarrollo del Polo Turístico Sur Ampliado n.º. IV”;

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, la Parcela n.º. 215, del Distrito Catastral n.º. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, surgió en virtud del Decreto de Registro n.º. 50-1252, de fecha 11 de julio del año 1950, transcrito en el Registro de Títulos en fecha 13 de julio del mismo año; que dicha parcela tenía una extensión originaria de 86,873 hectáreas, 33 áreas, 57 centiáreas, registradas en copropiedad a favor de la Señora Anabel E. Viuda Santhard, Licenciado Julio F. Peynado y el Estado Dominicano, en la siguiente forma: a) una porción de terreno indeterminada comprendida en los linderos (partiendo del Can, siguiendo todo el lindero de la parcela que la divide de los terrenos denominados Malagueta, siguiendo dicho lindero hasta el Monte Cabeza de Chivo y aquí tirando una línea recta a Punta Mongon, con todas las mejoras existentes en la misma comunidad, para que dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, a

favor de Anabele E. Viuda Santhard y Lic. Julio F. Peynado y el resto de la parcela a favor del Estado Dominicano; b) que, en fecha 16 de septiembre de 1950, por acto de transferencia legalizado por el Notario Pblco del Estado de Ohio, Condado de la Unin, S.S. Sr. Richard L. Cameron, inscrito en fecha 12 de abril de 1951, la seora Anabel E. Viuda Santhard, vende sus derechos a favor del seor Antonio Mota, casado con la seora Clara Pichardo; que subsiguientemente, el seor Antonio Mota transfiri sus derechos a favor de la entidad jurđdica Casa Mota, C. por A., con todas sus mejoras; estableciéndose conforme el historial, que al licenciado Julio E. Peynado le correspondía el 15% de los derechos en cuestin; c) que, en virtud de la decisin de fecha 12 de noviembre del ao 1953, inscrita en el Registro de Titulos de San Cristbal en fecha 22 de marzo del ao 1954, fueron aprobados los trabajos de subdivisin del inmueble de que se trata, resultando las Parcelas n.ºm. 215-A, con una extensin superficial general de 36,197 hectıreas, 87 ıreas, 62 centııreas, y sus mejoras a favor del Estado Dominicano; y la n.ºm. 215-B, ambas del mismo Distrito Catastral, a favor del Estado Dominicano; que en ese sentido, ha de convenirse en que la parcela en litis es la 215-A, Distrito Catastral n.ºm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, correspondiente en su origen al Estado Dominicano, quien por intermedio de la presente litis la reclama; d) que, as ı mismo sobre dicha parcela, existen las siguientes inscripciones de oposicin: 1. Oposicin a deslinde, subdivisin y expedicin de certificado de tıtulo a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD); segn puede determinarse mediante el estudio del acto de fecha 05-01-1994; Oposicin que no tiene fecha de inscripcin, es decir que no existe fecha cierta de publicidad registral frente a los terceros; 2. Oposicin a que se realicen ventas, hipotecas, donaciones o cualquier otro tipo de gravamen, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelacin de Departamento Judicial de Barahona, Dr. Enrique Batista Gmez; segn se comprueba mediante la consulta del acto de fecha 6 de marzo del ao 1997, inscrito en la misma fecha; 3. Oposicin a venta, cesin, traspaso e inscripcin de cualquier otro acto, sobre esta parcela y todos sus deslindes, a requerimiento del Procurador General de la Repblica, Dr. Abel Rodrıguez del Orbe; segn se verifica mediante el oficio n.ºm. 2856, de fecha 5 de marzo del ao 1997, inscrito en fecha 10 de marzo del mismo ao; 4. Advertencia y oposicin a venta o cualquier acto jurđdico que modifique su estatus registral, a requerimiento del Estado Dominicano, representado por el Dr. Emerson Franklin Soriano Contreras, Director General de Bienes Nacionales; segn se precisa mediante el acto de alguacil n.ºm. 063-2015, de fecha 3 de marzo del ao 2015; 5. Advertencia u oposicin preventiva a transferencia y/o cualquier otra actuacin o mutacin legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD); conforme se advierte mediante anlıs del acto de alguacil n.ºm. 36/2015, de fecha 10 de marzo del ao 2015, inscrito en fecha 11 de marzo del mismo ao; 6. Advertencia u oposicin a venta, traspaso, hipoteca y cualquier acto de uso, usufructo y disposicin privada sobre estos y otros inmueble, a requerimiento del Dr. Bautista Rojas Gmez, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; establecido mediante el oficio n.ºm. 000700, de fecha 17 de marzo del ao 2015 notificado por el acto de alguacil n.ºm. 188/2015, de fecha 20 de marzo del ao 2015; 7. Advertencia u oposicin preventiva a transferencia y /o cualquier otra actuacin o mutacin legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud del acto de alguacil n.ºm. 020/2015, de fecha 30 de marzo del ao 2015;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Francisco Domınguez Brito, en su calidad de Procurador General de la Repblica, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casacin basado en que no fueron emplazados 78 grupos de apelantes, que son parte del proceso y cuyos derechos también son afectados por la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisin relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del mismo, bajo el fundamento de que el recurso debi ser notificado a 78 grupos de apelantes que no fueron parte gananciosa en el proceso conocido por la Corte a-qua y que en la actualidad no estn en conocimiento del recurso de casacin de que se trata, toda vez que el art. 68 del Cdigo de Procedimiento Civil, en consonancia con el art. 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casacin, establecen el mecanismo de publicidad que debe realizarse en cuanto a la forma en la que deben ser emplazadas las partes envueltas en el litigio;

Considerando, que un anlıs del presente recurso de casacin y del expediente conformado a esos fines, pone de manifiesto que la parte hoy recurrente emplaz mediante acto n.ºm. 326-16, de fecha 13 de abril de 2016,

instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Estado Dominicano representado por el Procurador General de la República, el Abogado del Estado, Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo, Consultor Jurídico de la Presidencia, Sociedad Fiduciaria Reservas, S. A. y el Coordinador del Gabinete Turístico (Ministerio de la Presidencia), partes gananciosas en el fallo hoy impugnado;

Considerando, que es un principio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de indivisibilidad del objeto, el recurso interpuesto por una de las partes perjudicadas con el fallo atacado, surte efecto en cuanto aquel que también fue perdedora, en el sentido de que lo redime de la caducidad o inadmisibilidad que pudiera ocurrir; que el presente recurso fue dirigido a todas las partes que son consideradas beneficiadas por el fallo objetado, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en la violación al principio de la inmutabilidad de la instancia introductiva contenida en el Oficio n.º 6143 de fecha 15 de mayo de 1997, instrumentado por el Ex Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, con lo que violenta principios rectores de la instancia procesal contenidos en el artículo 208 de la Ley n.º 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, vigente en ese entonces y que establece que: “ARTICULO 208.- Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes”; que de la transcripción de dicho artículo se desprende, que el mismo exige como condición primordial, que cualquier demanda que esté cursando en los tribunales de la República que verse sobre terrenos registrados, no surtirá efecto jurídico contra las personas que “no figuren como partes” en dicha litis, lo que es cubierto cuando la parte actora del proceso deposite en la secretaría del Tribunal de Tierras competente, una copia certificada de la demanda o de la sentencia que ordena la litis, ya sea, indistintamente, por ante el juez residente apoderado, o, por ante el Registrador de Títulos de la ubicación del inmueble litigioso, lo que no fue cumplido en el caso de la especie, ya que el Oficio n.º 6143 de fecha 15 de mayo de 1997, depositado ante el Tribunal Superior de Tierras del actual Departamento Central en fecha 28 de mayo de 1997, no cumple con los requisitos exigidos por el indicado artículo 208, ya que en el pedimento planteado en dicho oficio el ex Procurador le solicitó de manera general al Tribunal de Tierras que mediante resolución administrativa procediera a anular todos los certificados de títulos emitidos por dicho tribunal mediante cámara de consejo en aprobación de los trabajos de deslinde en cumplimiento con los artículos 189, literal d) y 266 de la indicada Ley n.º 1542, lo que supuestamente constituye la base de sustentación de la supuesta demanda en nulidad de los oficios emitidos por los anteriores funcionarios del IAD, alegando irregularidades en la instrumentación de los actos administrativos emitidos en cumplimiento al mandato del prontuario de las leyes agrarias que dentro de la legislación especial de la jurisdicción inmobiliaria tienen un tratamiento excepcional, conforme con los artículos anteriormente citados de la Ley de Registro de Tierras; pero, sin que existiera una demanda formal que apoderara a dichos jueces del tribunal de tierras conforme con lo estipulado en el indicado artículo 208, individualizando a cada titular, sino que en el citado oficio se le pidió al tribunal de manera imprecisa que mediante resolución administrativa y de manera general, procediera a anular todos los certificados de títulos que amparaban las parcelas de referencias”; y continúan: “que debido a estas imprecisiones de la supuesta demanda le ha sido imposible a los recurrentes instrumentalizar una defensa técnica sustentable en juicios razonables donde puedan plantear los fundamentos jurídicos mediante la técnica de argumentación alexiana, respecto a los derechos fundamentales lesionados en el imperativo categórico e impreciso del pedimento de dicho oficio que es un simple requerimiento administrativo sin rigor procesal emitido en franca violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva tal como le fue observado a dichos jueces en todas las instancias del presente proceso”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes en el desarrollo de la primera parte del medio examinado el cual estos identifican como 1.1.1: “que dentro de las inobservancias procesales presentadas en los debates, se le requirió al tribunal de alzada que observara que con relación con los títulos que fueron declarados nulos en primer grado, existían 655 propietarios de cartas constancias y títulos definitivos que no fueron parte del proceso y que no fueron debidamente citados conforme con lo consagrado en el citado artículo 208 y los artículos 68 y 69 de la actual Constitución de la República”; que siguen exponiendo los recurrentes: “que también fueron planteados en los debates ante dicho tribunal los aspectos de rango constitucional contenidos en el artículo 72 de la Carta Magna que consagra la Acción de Amparo, por lo que en dichos debates los hoy recurrentes presentaron una acción constitucional de manera incidental que tiene una estrecha relación analógica con el amparo constitucional, interpuesta contra una serie de actos de la autoridad pública como son los Decretos núm. 186-15 del 5 de junio de 2015, que ordena la constitución de un Fideicomiso de conformidad con la Ley núm. 189-11; el Decreto núm. 212-15 del 16 de junio de 2015, que crea el Gabinete Turístico sobre los terrenos en litis; y en contra del oficio núm. 124 del 28 de abril del 2015, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en cumplimiento de la sentencia in voce del 25 de marzo de 2015, que ordena el historial de la parcela núm. 215-A desde los deslindes comprendidos en 215-A-1 hasta 215-A-82, estando abierto el plazo para dicha acción constitucional al tratarse de una infracción de naturaleza continua que vulnera los valores y principios de la Constitución; por lo que constituye un hecho incontrovertible que el Tribunal Superior de Tierras que estaba conociendo de manera principal del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, estaba en la obligación de conocer por la vía incidental de dicha acción constitucional en la audiencia que estaba pautada el 22 de junio de 2015 y al no hacerlo lesionó el derecho de defensa de los recurrentes violando los principios del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el Principio de Garantía Registral consignado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, principios que fueron violentados por los hoy recurridos, cuando demandaron en nulidad por “disposición general y por la vía reglamentaria”, todos los Certificados de Títulos que amparaban los derechos fundamentales de los propietarios que están inscritos en los libros de inscripciones relativos a dicha parcela, lo que pone en riesgo sus derechos fundamentales que están siendo amenazados por los hoy recurridos y es por ello, que alegaron ante el tribunal de alzada, el amparo de la protección de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley de los derechos protegidos en la constitución en su artículo 51, lo que al ser obviado por el tribunal de alzada, pone en evidencia la vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en que incurrió, al emitir la sentencia definitiva sin antes subsanar los aspectos constitucionales pendientes de fallo, sobre todo el relativo a la medida de instrucción preparatoria del historial completo de dicha parcela, que no fue cumplida, lo que viola el Principio de Garantía Registral y vulnera los derechos fundamentales que están registrados y asentados en dicho historial”;

Considerando, que los recurrentes también ponen de manifiesto en otro aspecto del primer medio: “que, invocaron de manera reiterada tanto en primer como en segundo grado la excepción de incompetencia de dicho tribunal para conocer sobre las nulidades de los actos administrativos contenidos en los oficios emitidos por los diferentes directores del IAD por la vía de simples alegatos enunciativos esgrimidos por la parte actora, por lo que en el caso de la especie, se demostró en los debates, que la jurisdicción inmobiliaria no estaba apoderada de una demanda en inscripción en falsedad por la vía incidental, de los oficios contentivos de la aprobación de los asentamientos autorizados en los terrenos de Bahía de las Águilas”; además indican: “que, mediante la presente demanda en nulidad, contenida en el Oficio núm. 6143 de fecha 15 de mayo del 1997, emitido por la Procuraduría General de la República queda configurada la infracción de justicia retenida, en la cual la propia administración se juzga a sí misma”;

Considerando, que consta en el Folio 166, Considerando 1.2.2 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, observamos que en el expediente abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupan, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se le solicita al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm.3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales; ordenando -a su vez- la puesta en vigencia del Certificado de Título producto del saneamiento a favor de “su legítimo propietario, el Estado dominicano”; y

sigue: “que los recurrentes fundamentan sus pedimentos en los medios de inadmisin siguientes: a) Falta de objetivo, toda vez que alegan que el Estado no entabl ninguna litis; b) que, mediante oficio de 2001 del Procurador General de la Repblica, el Estado Dominicano desisti de la litis; lo cual fue admitido por el Tribunal a-quo, as como los Decretos nms. 273 y 794-04; en fin, c) que el presidente del Tribunal Superior de Tierras judicializ de oficio el pedimento hecho mediante oficio por el Procurador General de la Repblica, Abel Rodrıguez del Orbe, sin especificar contra quien iba dirigido, esto es, no se individualiz en la litis sobre derechos registrados, con lo que vulner el artıculo 208 de la Ley nm. 1542-47 de Registro de Tierras, baj cuya sombra se inici la litis; d) La inconstitucionalidad del apoderamiento”;

Considerando, que continua exponiendo lo Corte a-qua en su sentencia: “que respecto a la alegada falta de litis y la judicializacin del proceso iniciado en sede administrativa (como qued dicho), esta alzada advierte que, ciertamente, en su primera parte, el artıculo 208 de la hoy abrogada Ley nm. 1542-47, del 11 de octubre del ao 1947, se estipulaba que ninguna demanda que se establezca sobre derecho registrados, as como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos podr Usurtir efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis (...); Sin embargo, no debe perderse de vista, que la referida Ley nm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, no establecşa, ninguna formalidad procesal para la operatividad de la litis sobre derechos registrados. En efecto, las mŁximas de experiencia, aleccionan en el sentido de que constituşa una prŁctica comŁn (dada la competencia general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en materia de asignacin de expedientes y revisin) el no advertir sobre requisitos, motivos e identificacin de los sujetos procesales contra los que estaba dirigida la litis”;

Considerando, que en el Considerando 1.2.4 de la sentencia se indica: “que de conformidad con el espıritu de la segunda rama del artıculo 7 de la precitada Ley nm. 1542-47, los procedimientos son *in rem*, y el pŁrrafo I del texto precitado consagraba lo siguiente: “Cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le seÑale el procedimiento de derecho comŁn, dicho Tribunal seguir Łas reglas”. En esa tesitura, el genuino requisito de las litis sobre derechos registrados consistşa en la identificacin del inmueble de que se trataba, y una vez singularizado el derecho registrado, el Tribunal asumşa (con la flexibilidad que le possibilitaba su “propio procedimiento”) su rol consagrado en el numeral f del artıculo 11 de la misma ley, en el sentido de adoptar de manera discrecional “*cuantas medidas estime concerniente para la mejor soluciŁn de las cosas que se le sometan*”. Por vŁsa de consecuencia, bajo aquel sistema entraba en la esfera discrecional del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, asignar el expediente al Tribunal de Jurisdiccin Original para dilucidar de manera contradictoria, en virtud de la gravedad de lo petitionado por el Dr. Rodrıguez Del Orbe, en el oficio ya aludido, por tanto, ha de convenirse en que no existe violacin alguna en relacin al debido proceso, en cuanto a la forma de apoderamiento”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto desarrollado en el primer medio del recurso, de que la Corte a-qua, judicializ el pedimento formulado por el entonces Procurador de la Repblica, Dr. Abel Rodrıguez del Orbe, mediante el Oficio nm. 6143 del 15 de mayo de 1997, y con esto violent las disposiciones del art. 208 de la Ley nm. 1542-47 de Registro de Tierras, tal y como en las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, las cuales fueron transcritas mŁs arriba, se evidencia, que la Corte a-qua no incurri en violacin alguna respecto del debido proceso, ni a las reglas de apoderamiento a las que se referşa el art. 208 de la otrora Ley de Registro de Tierras, ya que tal y como consta en las motivaciones de la sentencia, ciertamente la solicitud inicial promovida por el Procurador General de la Repblica de la  poca, se hizo de manera administrativa, posteriormente la misma fue judicializada y comunicada a las partes involucradas en el litigio, todo esto por el objetivo que se perseguşa con la referida solicitud, que no era mŁs que la anulacin de las operaciones realizadas en la Parcela nm. 215-A, del Distrito Catastral nm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales;

Considerando, que el tribunal de primer grado, qued debidamente apoderado para conocer de la solicitud a la que ya hemos hecho referencia, todo esto de conformidad con las disposiciones del citado artıculo 7 de la derogada Ley nm. 1542, y es por la complejidad que revestşa el caso que el mismo se torn litigioso, pretendiendo con esto, resolver cualquier contestacin que surgiera en torno al inmueble en cuestin y que estas pudiesen ser conocidas de formal oral, pŁblica y contradictoria para una correcta aplicacin de la ley;

Considerando, que con todo lo anterior se pone de manifiesto que los jueces no violentaron los preceptos de la ley, ni mucho menos el debido proceso, ya que bajo el contexto de la ley vigente en el momento de la petición, no existía, ninguna fórmula sacramental para la instrumentación de la misma, y que además, el Tribunal se encontraba en plena capacidad para conocer, y fallar el pedimento de nulidad de la manera en la que lo hizo, a fin de cumplir con el rol que le asignaba el citado artículo 7, y en el artículo 11 inciso f) de la entonces vigente ley de tierras; que al carecer de asidero jurídico el petitorio de los recurrentes, en relación a este aspecto, el medio que se examina es rechazado;

Considerando, que en cuanto al alegato presentado por los recurrentes, acerca de que fueron anulados cientos de certificados de títulos que acreditaban la titularidad de más de 600 propietarios de porciones de terreno sobre el referido inmueble, es menester de esta Tercera Sala establecer que los recurrentes en el planteamiento de su agravio no identifican quienes son estas personas a las que se les vulnera el debido proceso y con esto su derecho de defensa, tampoco ponen de manifiesto su relación con estos o el interés respecto de sus pretensiones;

Considerando, para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca, demuestre un interés legítimo, en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *“que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso”*; (Sent. n.ºm. 46, B. J. n.ºm. 1220);

Considerando, que tal y como se ha podido comprobar, los recurrentes reclaman la supuesta violación a un derecho que no tiene nada que ver con ellos y del cual tampoco han demostrado tener algún vínculo con ellos, lo que evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión, que le concierne a otra parte distinta de ella; que, en consecuencia, la parte del medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que interpusieron un acción incidental constitucional que tiene una estrecha relación analógica con el amparo constitucional, interpuesta contra una serie de actos de la autoridad pública, como son los Decretos 186-15, 212-15 y el Oficio n.ºm. 124 del 28 de abril de 2015, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en cumplimiento de la sentencia in-voce del 25 de marzo de 2015, que ordena historial sobre la parcela n.ºm. 215-A, lo que no fue conocido de manera incidental por dicho tribunal en su audiencia del 22 de junio de 2015, violentado con ello su derecho de defensa, la sentencia impugnada, establece en sus considerandos 1.6.1 hasta el 1.6.5 lo siguiente: *“Que, durante la instrucción de la causa, y conforme se evidencia de la instancia de fecha 22 de junio del año 2015, sustentada por los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilié, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Próspero Borrero Araujo, Josefina Velásquez Quijano, José Luis Guzmán Velásquez, Jocelyn Guzmán Velásquez y Jorge Coste Cuello, por intermediación de sus abogados Licdos. Natanael Méndez Matos y Elpidio Ramírez, nos apoderan de lo que los accionantes han denominado: “recurso incidental de amparo constitucional: Caso Bahía de las Águilas”*; que, el indicado recurso “incidental” está dirigido contra los decretos Nos. 186-15, que ordena la constitución de un fideicomiso y el No. 212-15, que crea el Gabinete Turístico sobre los terrenos en litis y contra el Oficio No. 124, de fecha 28 de abril del 2015, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, en cumplimiento del mandato in-voce de fecha 25 de marzo del 2015, que ordena historial sobre la Parcela 215-A, Distrito Catastral No. 3; mediante el cual pretenden que se declare la protección de la tutela efectiva sobre las parcelas objeto del litigio, y en consecuencia, que se ordene el sobreseimiento del presente expediente. Que en sustento de sus pretensiones, invocan en síntesis lo siguiente: a) que se exige el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto a los elementos fácticos que ponen en riesgo los derechos fundamentales que están siendo amenazados y vulnerados por las pretensiones del decreto No. 186-15; b) que el referido decreto ordena la constitución de un fideicomiso sobre las parcelas propiedad de particulares y terceros adquirentes de buena fe; c) que se procura la tutela judicial defectiva de los derechos protegidos en el artículo 51 de la Constitución; d) que respecto del oficio No. 124, emitido por el TST, con ocasión al cumplimiento del mandato de la sentencia in-voce que ordena el depósito del historial de las parcelas en litigio, el cual fue enviado por el Registro de Título de Barahona en violación al principio de garantía registral; e) que el historial vulnera los derechos fundamentales que

*están registrados en los libros Nos. 6 y 7 del Registro de Títulos de Barahona que están secuestrados por el Estado Dominicano; que, conforme se evidencia en la presente acción constitucional, el mismo recae sobre una sentencia de audiencia pública que ordena medidas de instrucción y que las partes alegan su incumplimiento; lo que se traduce en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que en ese orden de ideas, este Tribunal ha de emitir los siguientes criterios: a) las sentencias de audiencia pública que ordenan cualquier medida en curso del proceso, tienen abiertas las vías de recurso que les corresponda según el grado donde se dicten; b) la acción de amparo, conforme establece el artículo 72 de la Constitución Dominicana, ser inadmisible “contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data”; que, conforme manda la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto y omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Que en tal sentido, existiendo vías idóneas abiertas, como lo son las ordinarias vías recursivas de la que son susceptibles la sentencia objeto de amparo, es evidente que dicha acción sustantiva deviene en inadmisibles por esa causa. Es que no debe perderse de vista que el amparo, conforme la doctrina más depurada que este tribunal comparte, constituye un mecanismo de tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, de naturaleza excepcionalísima. En efecto, dos son las condiciones que deben concurrir para fundar la procedencia de la acción constitucional de amparo: 1.- que el objetivo de la misma constituya un verdadero derecho constitucional y 2.- que no exista una vía jurídica ordinaria habilitada. Y dichas condiciones han de ser concurrentes, esto es, que deben confluir ambas en cada caso concreto. Lo que como se ha visto no se verifica en el caso ocuriente, ya que los recursos convencionales han estado hábiles en todos los momentos; que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de reconocer la facultad al juez del amparo, en el sentido de declarar inadmisibles dichas acciones constitucionales cuando exista otra vía ordinaria abierta; esto así, siempre que justifique por qué la otra vía indicada es más factible. En la especie, es obvio que el tribunal de la jurisdicción ordinaria contaría, el cual tendría mayor acceso a todos los elementos propios del procedimiento que le sirve de causa, para conocer del recurso correspondiente, analizando su procedencia desde la dimensión de los hechos y del derecho. De lo que se trata es de sentencias de instrucción que fueran dispuestas durante la sustanciación de un proceso; estas sentencias bien es sabido han sido calificadas por la jurisprudencia, de manera constante, como interlocutorias, ya que en alguna medida prejuzgan el fondo; por tanto, es harto conocido que tales decisiones son susceptibles de ser recurridas en el curso del proceso ordinario; y en efecto, ese es el proceder que se estiló ante los tribunales de la República. (Vale decir, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia)”;*

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente, es evidente que las razones dadas por los jueces del fondo, revelan que los mismos hicieron una correcta evaluación de los hechos al determinar, que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, no era menester que fuesen presentados en este proceso, por lo que se rechaza este alegato de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que ha sido conculcado el Principio de Garantía Registral, consagrado en el artículo 90 de la Ley nm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al haber cancelado de manera general todos los certificados de títulos que amparaban sus derechos como propietarios de inmuebles dentro del inmueble objeto de litigio, si bien es cierto que el espíritu del referido principio citado anteriormente, se encuentra consignado en el citado texto legal, no menos cierto es que la génesis del litigio fue bajo los preceptos de la hoy derogada Ley nm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, que era el texto legal rector de los asuntos en materia inmobiliaria, y bajo la cual se instruyó y falló la mencionada Litis, por lo que la esencia de este principio, se encontraba en el artículo 174 y bajo este precepto es que daremos respuesta al aspecto examinado;



Considerando, que acerca de los efectos que generan los derechos registrados en las personas y el alcance del derecho de propiedad de manera específica, esta Tercera Sala ha mantenido un criterio, el cual se ha puesto de manifiesto en casos similares al que se presenta en el presente recurso, estableciendo que: *“La cláusula del Estado Social es exigible a los Poderes Públicos quienes deben adoptar los mecanismos y medios idóneos para su concreción; pero por otro lado, aunque la función del Poder Judicial es una función ajena a las políticas públicas, sin embargo dado que su función principal es la de ser garante del Estado de Derecho, en los casos a decidir, cuando existan determinadas colisiones de derechos, deben hacer una interpretación acorde a la prevalencia de los derechos sociales en beneficio de las mayorías y a sancionar ciertas prácticas que atentan contra los derechos sociales, ya que esta cláusula del Estado Social es consona con los valores de libertad e igualdad, en los cuales subyacen de manera más genuina las exigencias de los derechos humanos positivizados en nuestro texto constitucional; Si bien dentro de lo que es la cláusula de los derechos sociales, está comprendido el derecho de propiedad; sin embargo, la lucha por la pobreza, así como la lucha por las desigualdades está más afín a la concreción del valor justicia; muchas concepciones de justicia han procurado fórmulas idóneas para afrontar las desigualdades, por esta razón la implementación de directrices a través de leyes o políticas públicas, de lo que se denomina, principio de diferencia o de acción afirmativa, han constituido medios razonables para la aproximación de estos objetivos; Un análisis de los contenidos de los artículos 174 y 185 de la Ley n.º 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como de las Leyes n.ºs. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria y la n.º 339 del 30 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, advierte que lo que subyace en tales disposiciones es la seguridad jurídica, que le otorga a todo aquel que adquiere un derecho registrado, por cuanto lo que se adquiere es lo que está consignado en el Registro de Títulos; aun así, la disposición del artículo 174 al hablar de que el adquirente de buena fe, adquiere libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de título, prevé ciertas excepciones, tales como los derechos o servidumbres que se adquieren de acuerdo con las leyes de aguas y minas, así como de los derechos y servidumbres que existen y se adquieren a favor de las empresas de servicio público, es decir, que tales excepciones de oponibilidad de estos derechos resultan sin necesidad de registro y se deriva porque sobre éstos impera el interés general; cabe por consiguiente sostener, que en inmuebles registrados y que están regidos por leyes de interés general, por cuanto los destinan para programas sociales, los efectos de estas leyes sobre tales inmuebles, no requieren de registro para su oponibilidad”;*

Considerando, que de todo lo anterior se colige que contrario a lo alegado por los recurrentes de que existe una vulneración al principio de garantía registral, este, está íntimamente ligado al objeto y naturaleza del derecho, y de su nacimiento, y habiendo comprobado la Corte a-quá, que la obtención de los terrenos se había hecho de espaldas a lo prescrito por la ley, en modo alguno, se configura la violación a la que estos hacen referencia; por tales razones se rechaza este alegato al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto a lo alegado por los recurrentes, de que la Corte a-quá, incurrió en la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, al dictar la sentencia impugnada esta vez por el hecho de fallar su sentencia sin que se conociera el resultado de la medida de instrucción ordenada por sentencia a los fines de presentar el Historial completo de dicha parcela, consta en folio 133 de la sentencia impugnada lo siguiente: *“Juez Presidente: En audiencia del 22 de junio 2015 dice nuestra sentencia: se otorga el plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento del historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015; Juez 2: En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del historial y de los libros remitidos por el Registro de Títulos; tengo una lista de la Secretaría relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que se cumple con la medida”;*

Considerando, que lo expuesto más arriba, evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá, garantiza a las partes que tuviesen acceso al Historial remitido por el registro correspondiente, por lo que mal podían estos alegar ignorancia, máxime que se constata por la indicada lista de toma de conocimiento del mismo, que el representante legal de los hoy recurrentes, tuvo conocimiento del documento discutido, por tales razones, se rechaza este alegato por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, de que promovieron en reiteradas ocasiones la

excepción de incompetencia del tribunal para conocer de la litis, ya que no estaban propiamente apoderados de litis alguna, dicho planteamiento carece de toda validez, ya que es deber de los tribunales inmobiliarios examinar que para la obtención y registro de un derecho, se de cumplimiento a los cuatro pilares que sostienen el Sistema Torrens, que es el sistema de registro de la propiedad utilizado en el país, dentro de estos la legalidad de las actuaciones tendientes a la obtención de estos derechos, lo que contrario a lo indicado por las partes debía hacerse por un procedimiento de inscripción en falsedad, además se ha plasmado en diversas decisiones, que en el caso de una litis que tenga como objeto cuestionar los derechos registrados, cuando el fraude o irregularidades han sido probados, la tutela eficaz de los derechos del perjudicado y parte accionante, debe conllevar la reincorporación de sus derechos registrados, lo que implica, la cancelación de los certificados de títulos obtenidos de manera irregular, tal como fue decidido en la sentencia que hoy se impugna, por lo que también se rechaza este aspecto;

Considerando, que de la lectura del agravio enumerado como 1.1.2, y que los recurrentes identifican como Desnaturalización de los hechos de la causa, esta Tercera Sala, ha podido establecer que todos los alegatos a los que estos se refieren versan contra la sentencia emanada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que no es la decisión impugnada;

Considerando, que lo que se alega como violación a la ley y sobre la base en la que se fundamenta los medios del recurso, debe estar contenido en la sentencia que se impugna, no en otra, como es el caso; que, ha sido establecido por la jurisprudencia que las irregularidades cometidas por el tribunal de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, toda vez que el asunto ya ha sido objeto de examen, dando así cumplimiento al principio de doble grado de jurisdicción, consagrado constitucionalmente; que de todo lo anterior se colige que el aspecto del medio que se examine no cumple con el mandato de la ley, por lo que no puede ser admitido;

Considerando, que en parte del primer medio enumerado como 1.1.3 y 1.1.4 sobre falta de vinculación entre el objeto y la causa, y falta de objeto de la instancia introductiva, respectivamente, los recurrentes solo se circunscriben a copiar fragmentos de jurisprudencias y de textos legales;

Considerando, que como los recurrentes solo se limitan a realizar simples menciones de textos legales y transcripción de los mismos, sin definir en qué parte de la sentencia concurren estas supuestas violaciones, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer este aspecto; que, en consecuencia, esta parte del medio es desestimada por adolecer de contenido ponderable;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes alegan contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo del fallo, ya que hace una errada aplicación del principio devolutivo del recurso de apelación con la finalidad de revocar en todas sus partes la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, pero al mismo tiempo coincidiendo con el fallo inicial manteniendo la nulidad por disposición general y por la aplicación de la norma reglamentaria en contra de todos los certificados de títulos;

Considerando, que es un criterio establecido, que para que se pueda configurar el vicio de contradicción de motivos, es necesario que exista una real y verdadera incompatibilidad, entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza, que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional;

Considerando, que de la lectura de los motivos dados por la Corte a qua y el dispositivo de la sentencia impugnada no se evidencian contradicciones ni discrepancias en cuanto al fundamento esgrimido por los jueces del fondo respecto del dispositivo de la sentencia, por lo que al no comprobarse la existencia del vicio denunciado por los recurrentes, este agravio es desestimado;

Considerando, que en cuanto a que el tribunal de alzada debió acoger el pedimento de las partes de celebrar nuevas audiencias violentando los principios de contradicción, inmediatez y oralidad con el pretexto de enmendar las violaciones de rango constitucional, es estrictamente una facultad de los jueces el acceder o no a la petición de celebrar nuevas audiencias, y solo habrá de hacerse, cuando estos lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, pero si estos entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto discutido, y que no es necesario la celebración de nuevas audiencias, no están en la obligación de hacerlo, por

lo que lo alegado por los recurrentes en este aspecto es desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que el tribunal de alzada no podía conminar a las partes a concluir al fondo, en el entendido de que no habían sido cumplidas las medidas preparatorias ordenadas respecto del historial de registro, en parte anterior de esta misma sentencia, específicamente, en la respuesta del primer medio, este aspecto fue debidamente contestado, por lo que no hay necesidad de hacer nueva referencia al mismo;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio, los recurrentes ponen de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de una evidente falta de estatuir sobre el medio de inadmisión, fundamentado en la incapacidad legal arbitraria impuesta por el legislador de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley n.º 5879 sobre Reforma Agraria; que en ese sentido los jueces decidieron acumular para conocer de manera generalizada todos los incidentes que le fueron planteados en el curso de la litis;

Considerando, que la Corte a-quá en su Considerando 2.13 contenido en el Folio 191 de la sentencia, establece: *“que del estudio del expediente, se evidencia que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesaria por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado dominicano y del Poder Ejecutivo. En efecto tratándose dicha autorización de un hecho positivo, el fardo de la prueba recae sobre quien lo alegue, según la regla instituida en el artículo 1315 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada. Así, si era el interés de las partes co-demandadas legitimar la consabida transferencia, debieron aportar constancia de la descrita autorización, lo cual no se llevó a cabo en la especie; por tanto, es forzoso convenir en que dicha transferencia realizada mediante los oficios n.ºs. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, por intermedio de su Administrador General Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, y n.ºm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, el señor Carlos E. Linares T., en su calidad de Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, es irregular y, por tanto, no conforme con las leyes arriba indicadas, ni con la propia Constitución Dominicana. Por consiguiente, se trata de una actuación que deviene en nula”;*

Considerando, que continúa indicando la Corte a-quá: *“que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de “asentamientos” y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, n.ºm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de subsistencia sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley n.ºm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catúceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según oficio n.ºm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto n.ºm. 1315-83”;*

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia: *“que, tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo; y al procederse a ella sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él: una ilegalidad no genera derecho”;* y sigue: *“que, el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley y, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirentes de estos terrenos tampoco*

*pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola; es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirentes del Instituto Agrario Dominicano (IAD) tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirentes de mala fe. Y al violentarse la ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, a la forma del Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";*

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el numeral 4.5 de sus considerandos, contenido en el folio 216, parte infine, lo siguiente: *"La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso;"*

Considerando, que de lo anterior se colige, que habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a qua estableció de manera abundante y congruente que al ser declarados nulos los asentamientos y transferencias relativas al referido inmueble, lo que correspondía, era devolver los terrenos a su dueño primigenio, que es el Estado Dominicano; en ese sentido, el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el aspecto 3.1.2 del tercer medio ahora examinado, los recurrentes alegan, que la sentencia de marras adolece de Violación al artículo 44 de la Ley n.º 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n.º 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante Acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocación del Contrato suscrito con el parcelero, ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de indemnizar con el pago correspondiente al parcelero; que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente conformado para la litis, consta que el presente agravio haya sido propuesto ante el juez de primer grado o al tribunal de alzada, es decir, que este argumento no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, constituyendo así un medio nuevo en casación, lo que deviene en inadmisión;

Considerando, que en cuanto al aspecto enumerado por los recurrentes como 3.1.3, en el cual invocan Falta de Estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los artículos 189, literal d; 266 de la Ley n.º 1542; y los artículos 138 y 189 de la Constitución de la República Dominicana, estas afirmaciones fueron contestadas en la respuesta dada por esta corte a ese aspecto invocado también en el primer medio del recurso, por lo que es imperioso no incurrir en repeticiones innecesarias;

Considerando, que en la primera parte del cuarto medio del recurso propuesto por los recurrentes, los recurrentes establecen que la sentencia impugnada adolece de Falta de base legal y violación del derecho de defensa de los Ex Directores del Instituto Agrario Dominicano (IAD), violación al sagrado Derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los Directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; que para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (Sent. n.ºm. 46, B. J. n.ºm. 1220);*

Considerando, que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes, versan sobre el hecho de que no fueron emplazados para comparecer en el curso del proceso a los antiguos funcionarios del

Instituto Agrario Dominicano, y con esto violentaron su derecho de defensa, en ese sentido se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión, que le concierne a otra parte distinta de ella, por lo que, en consecuencia, el agravio sostenido en esta parte del medio examinado, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, a que en cuanto a la violación al principio de seguridad jurídica que ampara el Certificado de Título de Propiedad registrado en el Sistema Torrens y en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, ya ha sido contestado en parte anterior de esta sentencia por lo que esta corte se remite a tales consideraciones para no caer en repeticiones innecesarias;

Considerando, que en cuanto al agravio contenido en el cuarto medio y el cual fue identificado por los recurrentes como “4.8.h Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras que ordenan el Registro de la Emisión de los Certificados de Títulos de las Subdivisiones y Deslindes practicados dentro de la Parcela n.º. 215-A, del D. C. n.º. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales”, estos alegan: “que los derechos de propiedad de las señaladas parcelas han sido adquiridos por sus titulares al amparo de la Ley, a título oneroso y de buena fe, y son derechos que se encuentran protegidos por todas las prerrogativas que la ley y nuestro sistema de tierras y títulos le otorgan a los derechos amparados por un Certificado de Título, al cual el Estado le debe garantía, como forma de sostener su seguridad y proteger los negocios jurídicos sustentados en el mismo; que, la respuesta a este aspecto ya se dio en parte anterior de esta sentencia, específicamente cuando se analiza el argumento de la supuesta violación del principio de garantía registral, por lo que no incurriremos en repeticiones;

Considerando, que en cuanto a los agravios contenidos en el cuarto medio bajo las siguientes subdivisiones: “4.1.a Violación al principio de legalidad; 4.2.b la función pública y los funcionarios y empleados públicos; 4.3.c Estatuto de los funcionarios públicos; 4.4.d Violación al principio de garantía jurídica a favor del tercer adquirente de buena fe de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley n.º. 1542 del año 1947; 4.5.e Violación al artículo 8 de la Ley n.º. 266-04 que confiere el Poder de aprobación de los Proyectos de los Polos Turísticos Sur ampliado n.º. IV; 4.7.g Sentencia del 9 de febrero que declara la constitucionalidad de la Ley n.º. 202-04 sobre Áreas Protegidas; 4.9.i Facultad Reglamentaria dada al Instituto Agrario Dominicano en el artículo 212 y 266 de la Ley n.º. 1542 del año 1947; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria n.º. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario Dominicano disponer de sus Bienes por la Vía Directa sin Poder de Representación; 4.1.4. Falsa interpretación del artículo 5 de la Ley Agraria n.º. 570 de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley n.º. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Directorio del Instituto Agrario Dominicano con Autonomía Propia para disponer de sus Bienes sin la Autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.10 Origen Histórico de la Legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley n.º. 1542 de 1947: a.- La Especialidad; b. La Legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de Convalidación con Fuerza Ejecutoria del Certificado de Título; El Principio de Publicidad; 4.1.16. Violación al Principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al Principio *Tempus Regit Actum*: El Tiempo Rige la Legalidad del Acto Jurídico”; que del análisis de estos acápites hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales que supuestamente han sido violentados, sin indicar en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”, coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la

ley para la interposicin de los recursos, tales como la enunciacin de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden pblico;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casacin, para satisfacer el mandato de la ley, no slo deben sealar en su memorial de casacin las violaciones a la ley o a una regla o principio jurđdico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuęles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposicin o desarrollo de sus medios ponderables, que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen de los mismos, por lo que procede desestimar estos aspectos;

Considerando, que en cuanto a los submedios: "4.6.f Falta de ponderacin del Informe de Inspeccin n. 200202493 de fecha 18 de marzo del ao 2014 sobre las Parcelas n. 215-A y otras del Distrito Catastral n. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales; 4.1.2. Falsa interpretacin de la Ley Agraria n. 17 de fecha 21 de setiembre de 1965 que modifica el artđculo 3 de la Ley n. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Directorio con Autonomđa Legal para disponer de los Asentamientos Agrarios sin el Poder de Representacin del Presidente de la Repblica Dominicana; 4.1.5. Falsa interpretacin del artđculo 8; literales a, c, d, e, f, g y h de la Ley n. 5879 sobre la Reforma Agraria, que crea el Fondo de la Reforma Agraria con Autonomđa Presupuestaria; 4.1.6. Falsa interpretacin de los artđculos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley n. 5879 sobre Reforma Agraria que crea los Parcelamientos en Unidades Familiares sin el Poder de Representacin del Presidente de la Repblica Dominicana; 4.1.7. Falsa interpretacin de los artđculos 37, 38 y 39 de la Ley n. 5879 sobre Reforma Agraria que tiene Autonomđa Jurđdica para la Distribucin de Parcelas y Seleccin de Candidatos sin el Poder de Representacin del Presidente de la Repblica Dominicana; 4.1.8. Falsa interpretacin del artđculo 40 de la Ley n. 5879 sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley n. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que prohĳbe Demandar la Nulidad en Perjuicio de los Certificados Tĳtulos de los Asentamientos Agrarios y Ordena el Pago Indemnizatorio a favor de los asentados en los planes de la Reforma Agraria; 4.1.9. Violacin al Debido Proceso de Ley establecido en el artđculo 44 de la Ley n. 5879 sobre Reforma Agraria, Modificado por la Ley n. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, que exige el Emplazamiento mediante acto de Alguacil en un plazo de dos meses a cargo del Instituto Agrario Dominicano en caso de Revocacin del Contrato suscrito con el Parcelero ordenando el Levantamiento de las inversiones realizadas en el terreno con la finalidad de Indemnizar con el pago correspondiente al Parcelero; 4.1.11. Fallo Extra Petita y Ultra Petita contenido en los considerandos de la sentencia contra los Actos Administrativos del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD); 4.1.12. Violacin al artđculo 208 de la Ley de Registro de Tierras n. 1542 del 1947; 4.1.13. Violacin a la Ley Agraria n. 132 de fecha 20 del mes de abril del ao 1967, que modifica el artđculo 189, literal d de la Ley de Registro de Tierras n. 1542 del 1947; 4.1.14. Violacin al artđculo 266 de la Ley de Registro de Tierras n. 1542 del ao 1947; 4.1.18. Violacin al Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artđculo 8 de la Ley n. 78-03 del Estatuto del Ministerio Pblico aplicable al caso de la Demanda en Nulidad de los Actos Administrativos del Instituto Agrario Dominicano (IAD). II.- Principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artđculo 8 de la Ley n. 78-03 del Estatuto del Ministerio Pblico"; los mismos estĳn dirigidos a violaciones en las que incurri el Tribunal de Jurisdiccin Original en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2014;

Considerando, que el artđculo 5 modificado por la Ley n. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, transcrito en parte anterior de esta sentencia, establece las prerrogativas que deben tomarse en consideracin a la hora de la interposicin de un recurso de casacin, en ese sentido el presente recurso fue interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casacin de que se trata, los recurrentes, fundamentan estos agravios explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdiccin original, que no es la decisin hoy impugnada; que por disposicin del citado artđculo 5, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en el caso de la especie lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 24 de febrero de 2016;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasin de

hacerlo, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casacin, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, razn por la cual procede desestimar estos aspectos del medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposicin completa de los hechos y una descripcin de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casacin, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicacin de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casacin es rechazado tal y como se har constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por los seores Milagros Rodrıguez, Euclides Contreras, Flix Benjamn Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santa Villar, Miguelina Margarita Suero Martınez, Prspero Borrero Araujo, Josefina Vlsquez Quijano, Jos Lus Guzmn Vlsquez, Jocelyn Guzmn Vlsquez y Jorge Coste Cuello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016, en relacin con la Parcela nm. 215-A, del Distrito Catastral Nm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas.

As ya sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

Firmado: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Moiss A. Ferrer Landrn y Blas Rafael Fernndez Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.